



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 63707/2021

TJ/II-35904/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)2442/2022.

Ciudad de México, a **12 de mayo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

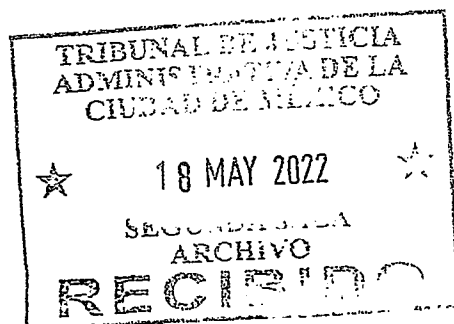
**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CUATRO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-35904/2021**, en **55** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VENTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DIECISIETE Y DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VENTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 63707/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

55
18/03/22
17 y 18/03/22

18/03

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 63707/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-35904/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
 - TESORERO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
- AMBAS AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través del Apoderado General para la defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Florencio Alexis D' Santiago Monroy

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA SANDRA MIRIAM ZAMORA ROLDÁN

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 63707/2021, interpuesto con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional, por el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México,** a través del Apoderado General para la defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Florencio Alexis D' Santiago Monroy, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-35904/2021;** y,

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día dos de agosto de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, demandó la nulidad de la siguiente resolución:

La resolución contenida en las Boletas de Sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del Vehículo de mi propiedad con número de placas: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por las que la suscrita a efecto de evitar la imposición de mayores sanciones pagué el importe Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cuya existencia conocía el día 2 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(El actor impugna boleta de sanción vehicular con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del vehículo de su propiedad con número de placas Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en la que se le impuso una multa por la cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la cual manifiesta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX bajo protesta de decir verdad desconocer.)

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación dentro del plazo concedido para tal fin.

3. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE RECLAMACIÓN. Mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través del Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Florencio Alexis D' Santiago Monroy, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de admisión de demanda, en virtud de que en éste no se previno al actor a efecto de que acreditara con elemento de prueba fehaciente que requirió copia certificada de las boletas cuya nulidad pretende, a fin de reunirse los elementos para que procediera su requerimiento a dicha autoridad.

27



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

4. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. En fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se emitió la resolución al recurso de reclamación interpuesto por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la que se determinó confirmar el proveído recurrido; dicha interlocutoria fue notificada a las autoridades demandadas el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, y a la parte actora el día nueve del mismo mes y año, desprendiéndose de la misma los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Resultado **infundado** el recurso de reclamación interpuesto por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Se **confirma** el acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, por las razones precisadas en el presente fallo.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante el magistrado ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

(La Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal determinó confirmar el acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual se admitió la demanda, al considerar que el mismo fue emitido conforme a derecho, ya que en el presente caso no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el actor no ofreció como pruebas de su parte, la boleta de infracción, sino que dicha documental constituye el acto impugnado en el presente juicio y respecto del cual manifestó no tener conocimiento; por lo que es obligación de la demandada probar los hechos que motivaron su actuar y, en consecuencia, exhibir al contestar la demanda el original o copia certificada de la constancia del acto impugnado, para que la actora tenga oportunidad de combatirlo en la ampliación de demanda.)

5. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con la sentencia interlocutoria, con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través del Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Florencio Alexis D´ Santiago Monroy, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como ponente a la Magistrada **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA**, y se ordenó correr traslado a las demás partes con copia simple del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha primero de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Florencio Alexis D´ Santiago Monroy, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-35904/2021**, conforme a lo dispuesto en los artículos 122, apartado "A", fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 9, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 63707/2021**, fue interpuesto por el el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Florencio Alexis D´ Santiago Monroy el **veintidós de**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

septiembre de dos mil veintiuno, esto es dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo anterior en razón que, si la sentencia recurrida se le notificó el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, surtiendo sus efectos al día siguiente, esto es, el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, dicho término corrió del **diez al veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, sin computar los días once, doce, quince, dieciséis, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, por haber sido días inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA APELADA. La existencia de la sentencia interlocutoria apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/II-35904/2021**.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. El recurso de apelación es procedente, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso, por el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través del Apoderado General para la defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Florencio Alexis D' Santiago Monroy, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-35904/2021**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ. 63707/2021**, la parte inconforme señala que la sentencia interlocutoria de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-35904/2021**, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado en el expediente del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para

cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI en mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 17 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

Es importante precisar que la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal determinó confirmar el acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual se admitió la demanda, al considerar que el mismo fue emitido conforme a derecho, ya que en el presente caso no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el actor no ofreció como pruebas de su parte, la boleta de infracción, sino que dicha documental constituye el acto impugnado en el presente juicio y respecto del cual manifestó no tener conocimiento; por lo que es obligación de la demandada probar los hechos que motivaron su actuar y, en consecuencia, exhibir al contestar la demanda el original o copia certificada de la constancia del acto impugnado, para que la actora tenga oportunidad de combatirlo en la ampliación de demanda.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación.

4.- Por cuestión de técnica jurídica, esta Instrucción se aboca al estudio del único concepto de impugnación del recurso de reclamación que nos ocupa, y en el que el recurrente, argumenta sustancialmente que:

“.. la cuestión que se reclama no atiende a otros aspectos que no sean el hecho de que el actor no acredite con elemento de prueba fehaciente, que antes de interponer su demanda de nulidad, hubiese solicitado copias certificadas de las boletas de infracción que constituyen el documento base de su acción de nulidad, por lo que solicito a la Sala, no desviar la atención del punto clave, pues no se reclama el hecho de que el actor hubiese señalado desconocer las boletas, no se reclama que no las anexara a su escrito inicial de demanda, ya que ello es consecuencia lógica por desconocerlas, se reclama cuestiones principales...”

“... Cuáles fueron las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias específicas que tomo en consideración ese H. Sala para no haber prevenido al actor antes o inclusive en el mismo acuerdo de admisión, que acredita la respectiva solicitud de expedición de copias de las boletas de infracción a la autoridad demandada, esto, antes de haber interpuesto su demanda...”

A consideración de los Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado, el concepto de impugnación previamente sintetizado *resulta infundado e insuficiente* para revocar el auto controvertido; lo cual se afirma con base en las consideraciones de derecho siguientes:

En primer lugar, cabe resaltar que el hoy actor, **bajo protesta de decir verdad**, manifestó que no se le había notificado o si se le pretendió notificar no lo fue con apego las disposiciones legales.

Ahora bien, a decir de la demandada esta Juzgadora debió requerir a la parte actora, para que acreditara haber solicitado a la autoridad la documental correspondiente a la infracción Dato Personal Art. 186 LTAIP cuando menos con cinco días antes a la interposición de la demanda, ya que el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, impone obligación al promovente de nulidad anexar el documento donde conste el acto impugnado, tal aspecto no sucede porque señala desconocerlo, amparando tal hecho en manifestaciones subjetivas que carecen de completo valor probatorio pleno, pero lo anterior, no lo exime de la obligación procesal de haber solicitado a la autoridad demandada.

«Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación y ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad demandada acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda...»

Luego entonces, tal y como lo dispone el precepto antes citado, cuando el actor manifieste desconocer el acto impugnado, ya sea porque le haya sido notificado incorrectamente o simplemente porque no se le dio a conocer, la autoridad al contestar la demanda, deberá de exhibir el acto impugnado y sus constancias de notificación, para efectos de que la parte actora tenga la oportunidad de combatir el acto que impugna en la ampliación de la demanda.

Lo anterior, con el fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se le respete su garantía de audiencia, y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En consecuencia, no le asiste la razón a la autoridad recurrente, en el sentido de que en el presente caso no se actualiza las hipótesis prevista en el artículo 58, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior es así, toda vez que el accionante no ofreció como pruebas de su parte, la boleta de infracción antes mencionada, sino que dicha documental, constituye el acto impugnado en el presente juicio y respecto



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

del cual, manifestó no tener conocimiento, tal y como se advierte del escrito de demanda.

Por lo tanto, es obligación de la autoridad demandada probar los hechos que motivaron su actuar y, en consecuencia, **exhibir al contestar la demanda el original o copia certificada de la constancia del acto impugnado**, lo anterior para que la parte actora tenga oportunidad de combatirlo en la ampliación de demanda. Sustenta la anterior determinación, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 196/2010, derivada de la Contradicción de tesis 326/2010 resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 878, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

«JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.»

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 209/2007, derivada de la Contradicción de tesis 188/2007-SS, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, que a la letra dice:

«JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la

autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.»

En tales consideraciones, resulta inconcuso que el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada es *infundado e insuficiente* para desvirtuar la legalidad del acuerdo combatido, en consecuencia, lo procedente es **confirmar** en el proveído de fecha **tres de agosto de dos mil veintiuno**, toda vez que el mismo fue emitido conforme a derecho.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 117/2011, derivada de la Contradicción de tesis 133/2011, también resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 317, que es del tenor literal siguiente:

«JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

admisibles su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.»

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Resulta igualmente aplicable, la tesis (I Región) 8o.35 A (10a.), del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con Residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo II, página 1843, cuyo rubro y texto a la letra dicen lo siguiente:

«PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI LA AUTORIDAD OFRECE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN LAS QUE DEMUESTRAN LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NEGADOS POR EL ACTOR, PERO NO LAS ADJUNTA, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBEN REQUERIRLE SU EXHIBICIÓN. El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone, entre otras cosas, que las autoridades deberán probar los hechos que motiven sus resoluciones, en los casos en que éstos sean negados lisa y llanamente por el actor. Por otra parte, de los artículos 15, fracción IX y penúltimo párrafo, 17, párrafos segundo y cuarto, y 21, penúltimo párrafo, del mismo ordenamiento, se advierte que el actor y la demandada deberán exhibir las pruebas que ofrezcan en la demanda, su ampliación o contestación; que en caso de que aquél ofrezca las pruebas en su escrito inicial, pero no las adjunte, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá requerirlo para que las presente dentro del plazo de cinco días; obligación que también es aplicable para el supuesto en que la autoridad ofrezca pruebas en su escrito de contestación, pero no las exhiba. Por tanto, si la autoridad demandada ofrece pruebas para demostrar los hechos negados lisa y llanamente por el actor, que sustentan la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, pero omite exhibirlas en su escrito de contestación, la Sala está obligada a requerirla en el plazo legal previsto para ello. Lo anterior es inaplicable cuando la demandada no exhiba el acto impugnado o su notificación que el particular manifestó desconocer pues, por disposición expresa del artículo 16, fracción II, del ordenamiento mencionado, así como de la jurisprudencia 2a./J. 117/2011, en este supuesto no procede el requerimiento respectivo, ni tampoco en el caso de que dichas pruebas se presenten incompletas.»

(El énfasis es de esta Juzgadora)

VII. EL RECURSO DE APELACIÓN HA QUEDADO SIN MATERIA. En principio cabe precisar que la litis del presente recurso de apelación consistente en determinar la legalidad o ilegalidad de la sentencia interlocutoria de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/II-35904/2021, misma que a su vez confirmó el proveído de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno en el que se tuvo por admitida la demanda, debido a que, si la parte actora manifestó desconocer la boleta de infracción que impugna, en todo caso correspondía al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** probar los hechos que motivaron su actuar, y en consecuencia, exhibir al contestar la demanda el original o copia certificada de la boleta de sanción impugnada, para que el actor tuviera la oportunidad de combatirla vía ampliación de demanda, atento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa en cita, que establece lo siguiente.

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

(Énfasis añadido)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sin embargo, de la revisión de las constancias que integran el expediente del juicio contencioso administrativo **TJ/II-35904/2021**, se advierte que con fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal dictó sentencia, previo cierre de instrucción del juicio, determinando declarar la nulidad del acto impugnado en los siguientes términos:

PRIMERO.- No se sobresee el asunto, por los razonamientos expuestos en CONSIDERANDO II de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** de los actos impugnados por la parte actora, por las razones y para los efectos precisados en el considerando IV de la presente sentencia.

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

CUARTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Dicha sentencia fue notificada a las autoridades demandadas el primero de octubre de dos mil veintiuno y a la parte actora el día cuatro del mismo mes y año. En dicho fallo, la Sala de primera instancia declaró la nulidad del acto impugnado, toda vez que era carga de la demandada exhibir la boleta de referencia junto con su oficio de contestación de demanda, circunstancia que omitió, dejando en estado de indefensión al accionante, ya que al desconocer el contenido de dicho actuar, éste se encuentra impedido para poder combatirlo a través de los medios legales que estime pertinentes.

Cabe precisar que de la revisión del Sistema Digital de Juicios de este Tribunal, no se advierte que, en contra de dicha sentencia, se hubiera promovido medio de defensa alguno.

En razón de lo anterior, en el caso concreto, el presente recurso de apelación **HA QUEDADO SIN MATERIA**, toda vez que el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno se dictó sentencia en el juicio contencioso administrativo de mérito, declarándose la nulidad del acto impugnado, lo que actualiza un cambio de situación jurídica, que impide entrar a la litis de apelación respecto de la resolución interlocutoria de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de reclamación, pues no podría abordarse el estudio sin afectar la nueva situación jurídica que prevalece en el juicio, esto es, la nulidad decretada en el fondo por la juzgadora de primera instancia.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a. CXI/96, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de mil novecientos noventa y seis, en la Novena Época, Tomo IV, Página 219, con número de registro 199808, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

(Énfasis añadido)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De este modo, de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala Ordinaria Jurisdiccional o sus Magistrados en forma individual, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento.

En ese sentido, el recurso de apelación presentado en contra de una resolución recaída a un recurso de reclamación a su vez interpuesto en contra de un auto de trámite dictado por alguno de los Magistrados mencionados, **QUEDA SIN MATERIA** si durante su tramitación se **resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva**, porque a través de aquél no pueden modificarse las sentencias dictadas en primera instancia.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en mayo de dos mil diecisiete, en la Décima Época, Tomo I, Página 638, con número de registro 2014219, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Jurídicamente argumentado lo que antecede y dado que el presente recurso de apelación quedó sin materia, se concluye que el contenido de la sentencia

interlocutoria de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-35904/2021, HA QUEDADO INTOCADA.**

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ. 63707/2021**, interpuesto por el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través del Apoderado General para la defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Florencio Alexis D´ Santiago Monroy, conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en el Considerando VII de esta sentencia, **QUEDARON SIN MATERIA** los agravios planteados en el recurso de apelación número **RAJ. 63707/2021**, por lo que la sentencia interlocutoria de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-35904/2021, HA QUEDADO INTOCADA.**

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad **TJ/II-**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

35904/2021, a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación número RAJ. 63707/2021.

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

